



AJUNTAMENT DE RIOLA

TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

ANTECEDENTES

- 1. Fecha de publicación de la primera ordenanza:**
Aprobación de la ordenanza en sesión plenaria del 26/11/1996.
- 2. Modificación publicada en el BOP nº 32 del 7/2/2002.**
Modifica el artículo 9 (Tarifas de la tasa).
- 3. Modificación aprobada en sesión plenaria de 28/10/2004.**
Se modifica el artículo 7. Se añade un tercer apartado.

Publicación aprobación provisional en el BOP nº 266 de 8/11/2004.

Publicación aprobación definitiva en el BOP nº 306 de fecha 24/12/2004.

* Aprobación de la Ordenanza en sesión plenaria del 26/11/1996.

*¹ Modificación del artículo 7. Se añade un tercer apartado. Publicación definitiva BOP nº 306 de 24/12/2004.

*² Modificación del artículo 9. Publicación definitiva BOP nº 32 de 7/02/2002



AJUNTAMENT DE RIOLA

(*) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Fundamento legal.

Artículo 1º.

Este Ayuntamiento, de conformidad con lo que establece el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por la realización de la actividad administrativa de expedición de documentos, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta ordenanza y en la Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales.

Artículo 2º.

El tributo que se regula en esta ordenanza, conforme al artículo 20.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, tiene la naturaleza de tasa fiscal, por ser la contraprestación de una actividad administrativa de competencia local que se refiere, afecta, o beneficia de modo particular al sujeto pasivo, toda vez que concurren las circunstancias de solicitud o recepción obligatoria, no susceptible de ser prestado por la iniciativa privada, por tratarse de una actividad que implica manifestación de ejercicio de autoridad o referirse a una actividad administrativa en la que está declarada la reserva a favor de las entidades locales, con arreglo a la normativa vigente.

Hecho imponible

Artículo 3º

1. Constituye hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de los documentos que expida y expedientes de que entienda el Ayuntamiento, que se concretan en la tarifa de esta ordenanza.
2. A estos efectos se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa de interesado.
3. No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole, los que presenten o se expidan a funcionarios municipales por actuaciones administrativas relacionadas con su condición de funcionarios, y los correspondientes a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes de dominio público municipal que estén gravados por otra tasa municipal o por los que exija un precio público por este Ayuntamiento.

* Aprobación de la Ordenanza en sesión plenaria del 26/11/1996.

¹ Modificación del artículo 7. Se añade un tercer apartado. Publicación definitiva BOP nº 306 de 24/12/2004.

² Modificación del artículo 9. Publicación definitiva BOP nº 32 de 7/02/2002



AJUNTAMENT DE RIOLA

Artículo 4º

Obligación de contribuir: La obligación de contribuir nace en el momento de la presentación de la solicitud que inicie el expediente.

Artículo 5º

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o resulten beneficiadas por la tramitación o expedición del documento o expediente de que se trate.

Responsables

Artículo 6º

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 7º. Exenciones.

1. Están exentos las declaraciones que tengan por objeto el cumplimiento de las obligaciones tributarias, el impulso para devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos, y el cumplimiento por el propio personal municipal de sus derechos y obligaciones en cuanto afecten a su relación de servicios con el Ayuntamiento.

* Aprobación de la Ordenanza en sesión plenaria del 26/11/1996.

¹ Modificación del artículo 7. Se añade un tercer apartado. Publicación definitiva BOP nº 306 de 24/12/2004.

² Modificación del artículo 9. Publicación definitiva BOP nº 32 de 7/02/2002



AJUNTAMENT DE RIOLA

Se declara la exención del pago de la tasa para aquellos que afectan a los contribuyentes en los cuales concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Los que se expidan a instancia del Estado, comunidad autónoma, provincia, municipio o mancomunidad, siempre que no haya de surtir, efectos en expediente promovido por un particular en beneficio suyo.
- b) Haber sido declaradas pobres por precepto legal.
- c) Los que se expidan a instancia de autoridades civiles, militares o judiciales, o por organismos administrativos, incluso la expedición de documentos a instancia de particulares con ese fin.
- d) Los que se expidan a instancias de cualquier asociación o entidad sin ánimo de lucro (Unión Musical de Riola, Asociación Democrática de Jubilados y Pensionistas de Riola, Asociación de Hermanamiento, Servicios Sociales, Asociación de Amas de Casa, Guardia Civil, Asociación de Colombaires, Pescadors, Colegio Público Miguel Hernández, Falla del Poble de Riola, Asociación de Padres de Alumnos, Parroquia de Santa María la Mayor de Riola y Coro).

2. Cualquiera otros que deban ser expedidos gratuitamente en virtud de precepto legal o bien se declaren exentos de pago de la tasa entidades o asociaciones que sean calificadas por el pleno de interés local.

(*1)3. Las Asociaciones enumeradas en la letra d del apartado 1º, y aquellas otras que se puedan constituir, tendrán derecho a efectuar 6 bandos gratuitos al año.

Artículo 8º. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

(*2) **Artículo 9º. Tarifa**

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafe:

Tarifa

3) Otros documentos:

Compulsas de documentos, por cada cuño: 0,60 euros.

Expedición de cualquier tipo de certificado: 0,60 euros.

Fotocopias: 0,12 euros por hoja.

Bandos: 6 euros por bando.

Por emisión de fax: 1,80 euros + 0,15 euros por cada hoja.

Por recepción de fax: 1,20 euros + 0,15 euros por cada hoja.

No se podrán hacer más de 10 copias al día por persona o entidad.

* Aprobación de la Ordenanza en sesión plenaria del 26/11/1996.

*1 Modificación del artículo 7. Se añade un tercer apartado. Publicación definitiva BOP nº 306 de 24/12/2004.

*2 Modificación del artículo 9. Publicación definitiva BOP nº 32 de 7/02/2002



AJUNTAMENT DE RIOLA

Normas de gestión.

Artículo 11.

1. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán mediante el procedimiento de cobro por recibos talonarios.
2. La unidad administrativa verificará el ingreso en la Tesorería periódicamente.
3. A) Los funcionarios municipales de la oficina que corresponda no administrarán para su tramitación o despacho ningún escrito, ni entregarán a los interesados documentos que, estando sujetos al pago de esta tasa, no lleven adheridos los sellos correspondientes según la tarifa aplicable o acrediten haber efectuado el pago de la tasa por algún otro de los medios autorizados.

Estas actuaciones se configuran como deberes de los funcionarios correspondientes.

B) No obstante lo establecido en el apartado anterior, los documentos recibidos por alguno de los conductos a que hace referencia el artículo 39.4º de la LRJPAC que no estuvieran debidamente reintegrados serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días ingrese la cuota correspondiente, con el apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin efectuarlo los documentos se archivarán sin más trámite.

4. El hecho de que lo solicitado o pretendido por los sujetos pasivos sea denegado o no sea posible concederlo en los términos interesados, no exime de la obligación del pago de la tasa correspondiente a la actuación administrativa realizada.

Artículo 12.

Los derechos por cada petición de busca de antecedentes se devengarán aunque sea negativo su resultado.

Artículo 13.

Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Vía de apremio

Artículo 14

Las cuotas devengadas y no satisfechas por las tasas reguladoras de esta ordenanza serán ejecutivas mediante el procedimiento de apremio, incoado contra los sujetos pasivos obligados al pago.

* Aprobación de la Ordenanza en sesión plenaria del 26/11/1996.

*¹ Modificación del artículo 7. Se añade un tercer apartado. Publicación definitiva BOP nº 306 de 24/12/2004.

*² Modificación del artículo 9. Publicación definitiva BOP nº 32 de 7/02/2002



AJUNTAMENT DE RIOLA

Infracciones y sanciones

Artículo 15

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo establecido en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, o supletoriamente –en tanto el Ayuntamiento no cuente con norma propia que regule su inspección- en el real decreto 939/1986 y normas que lo desarrollan.

Se considerarán infracciones graves de esta ordenanza, con aplicación objetiva de multa en cuantía de la mitad de la deuda tributaria que hubiere dejado de ingresarse, los siguientes actos u omisiones.

La ausencia total de documento acreditativo del pago de la tasa.

La colocación de sellos inutilizados en fecha anterior al devengo de la tasa.

La utilización fraudulenta de recibos justificantes de pago que, satisfechos para expediciones cumplimentadas, se acompañen en futuras solicitudes documentales con el fin de evitar el oportuno pago de tasas.

Disposición final

La presente ordenanza, cuya redacción definitiva fue aprobada por el Ayuntamiento en pleno, en sesión de 26 de noviembre de 1996, entrará en vigor el día de su publicación en el <<Boletín Oficial >> de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 1997, o del día siguiente a su publicación si fuera posterior, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

* Aprobación de la Ordenanza en sesión plenaria del 26/11/1996.

*¹ Modificación del artículo 7. Se añade un tercer apartado. Publicación definitiva BOP nº 306 de 24/12/2004.

*² Modificación del artículo 9. Publicación definitiva BOP nº 32 de 7/02/2002